PROCESO: **VERBAL SUMARIO**
RADICACIÓN: **68001-40-03-001-2023-00485-00**
DEMANDANTE: **EDWARD GUILLERMO PEREIRA CORTÉS**
DEMANDADO: **JAIME MUÑOZ MEZA**
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el demandante **EDWARD GUILLERMO PEREIRA CORTÉS**, a través de apoderado judicial, en contra de lo decidido en el auto de fecha 20/02/2024, por medio del cual se ordena la interrupción de este proceso.

A N T E C E D E N T E S

La parte recurrente solicita que se revoque "(...) *el auto del 21 de febrero de 2024 notificado en estado electrónico No. 026. Mediante el cual su despacho resolvió ordenar la interrupción de este proceso desde el día 20/11/2023. Como consecuenciales a la anterior petición"* y, en su defecto, se tenga "(...) *por notificado personalmente y en debida forma al demandado a la luz del art. 291 del C.G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto que admitió la demanda y de la demanda junto con sus pruebas y anexos. Lo anterior, desde la fecha 25 de noviembre de 2023".* Igualmente, de manera subsidiaria se peticionó: *"Se sirva, por favor, dar aplicación a la norma consagrada en el art. 160 del CGP. Lo anterior, ordenando notificar por aviso a la cónyuge del demandado para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a notificarse*". Con el fin de sustentar estas deprecaciones se proponen los siguientes argumentos:

Que "(...) *el despacho al proferir el auto mediante el cual resolvió ordenar la interrupción del proceso configuró un defecto sustantivo. Lo anterior, toda vez que, interpretó y aplicó la norma legal del numeral 1° del art. 159 del CGP de manera perjudicial (irrazonable, desproporcionada) para los intereses legítimos de mi poderdante, contrariando la razonabilidad jurídica*".

Que "(…) *el CGP en sus artículos 159 a 160 desarrolla la temática relativa las causales de interrupción del proceso. La razón de ser de esta regulación se encuentra en las diversas circunstancias que al presentarse pueden impedir su adelantamiento, por cuanto habría una clara violación al derecho fundamental al debido proceso en su componente de derecho a la defensa que le asiste a las partes. Esa es la razón de ser de la norma consagra en las disposiciones legales en cita*".

Que el "(…) *despacho judicial, pasa por alto que el demandado se encuentra bajo detención preventiva en su domicilio; en otras palabras, se le impuso una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia."*

Que "(...) *si bien es cierto que dicha medida de aseguramiento impacta sobre su derecho a la libertad, también lo es que no a afecta su derecho de defensa dentro de la presente causa civil. Sobre el particular, cabe destacar que la detención preventiva no es en un establecimiento carcelario; situación ésta que sí afectaría su derecho de defensa en la presente causa civil por las restricciones que tendría para adelantar sus actos defensivos. En su lugar es en su domicilio, por lo tanto, puede notificarse de las decisiones que tome su honorable despacho y del escrito de demanda; puede comunicarse por cualquier medio (video conferencias, llamadas, invitarlo a su domicilio) con su abogado de confianza, el cual incluso lo asiste en la causa penal; puede asistir por videoconferencia a todas las diligencias judiciales que se programen, tal como lo ha hecho en la causa penal; puede coordinar con su apoderado un programa metodológico defensivo, como incluso lo hace en su causa penal*".

Que, conforme a lo anterior, "(...) *aún con la imposición de dicha medida de detención preventiva en su domicilio, su derecho de defensa no se ve de manera alguna afectado dentro de la presente causa civil. En efecto, el demandado aún con la detención preventiva en su domicilio que le fue impuesta puede ejecutar cualquier acto defensivo que considere pertinente dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que adelanta mi poderdante en su contra".*

Agotado el rito propio del recurso de reposición promovido, al cual no se le puede correr traslado a la parte demandada, pues ésta no se halla ligada al proceso, compete entonces resolverlo, con pie en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, regula lo relativo a la notificación personal por mensaje de datos, señalando que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Recordemos lo que dice esta norma:

> "*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de*

> *cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.* (…)" (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

A partir de la primera premisa normativa que gobierna este recurso, queda claro, en primer lugar, que la parte demandante **EDWARD GUILLERMO PEREIRA CORTÉS**, por intermedio de su abogado, remitió al demandado **JAIME MUÑOZ MEZA** para el 22/11/2023 al correo electrónico jaimemunozmeza@gmail.com la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, junto con la demanda y las pruebas correspondientes, tal y como lo permite detallar la certificación expedida por la empresa Servientrega que obra dentro del diligenciamiento. Esta notificación, se realizó por el extremo actor, en razón a una situación en especial que fue descrita por su apoderado judicial en el memorial del 21/11/2023, así:

> *"1. No obstante lo anterior, el día de ayer 20 de noviembre de 2023, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le impuso al demandado una medida privativa de la libertad (detención preventiva) en el lugar de residencia. Lo anterior, bajo la causa penal adelantada pro la conducta punible de Homicidio agravado en grado de tentativa con circunstancias de mayor y menor punibilidad, con radicado No. 68001-6000159-2023-04330.*
>
> *2. Por tal motivo, se permite inferir el suscrito que, el demandado pese a estar notificado de la citación no podrá asistir a su despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del escrito de la misma. 3. Por tal motivo, le solicito a su despacho se me autorice notificar al demandado a su dirección de correo electrónica, en virtud de lo contemplado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. A saber: Correo electrónico jaimemunozmeza@gmail.com".*

Siguiendo con el devenir procesal que despunta a partir del acto de notificación que se coloca de presente, se pensaría, a primera vista, que el demandado **JAIME MUÑOZ MEZA**, quedó notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda para el día 27/11/2023, y a partir de allí empezaba a contrálesele los términos concedidos dentro del señalado proveimiento para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, dentro de este proceso sucedió un hecho sobreviniente que generó una interrupción procesal consagrada en el artículo 159 del C.G.P, como lo es que el extremo pasivo de la acción se encuentra privado de la libertad desde el 20/11/2023, en razón a la medida de aseguramiento impuesta por el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**.

Lo anterior, generó, precisamente, la decisión adoptada para el día 20/02/2024, en donde se dispuso:

> *"PRIMERO: ORDENAR la interrupción de este proceso desde el día 20/11/2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*
>
> *TERCERO: ABSTENERSE de aplicar por ahora las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 97 del C.G.P dentro de este proceso declarativo, según lo motivado anteriormente".*

En el auto motivo de reproche, además, de encontrar configurada la causal de interrupción procesal, también se dijo en su motivación: "*Finalmente, el Despacho se abstendrá por ahora de acoger lo pretendido por el abogado de la parte actora tendiente a que se apliquen las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 97 del C.G.P, en razón a la falta de contestación de la demanda por el demandado JAIME MUÑOZ MEZA, dado que para el momento en que se produjo la notificación personal de dicho sujeto procesal por la vía electrónica, esto es, el 22/11/2023, este proceso se debió interrumpir a voces de lo consagrado en el inciso final del artículo 159 del C.G.P, por tanto, el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo de la acción, permanece incólume, y podrá desplegarse tal prerrogativa, inmediatamente se supere la situación que generó la interrupción".*

Ahora bien, la parte demandante hoy recurrente aduce que la interpretación y aplicación que hizo el Despacho de lo consagrado en el artículo 159 del C.G.P, se vuelve errado, en resumidas cuentas, por cuanto "*Su honorable despacho judicial, pasa por alto que el demandado se encuentra bajo detención preventiva en su domicilio; en otras palabras, se le impuso una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia. Tal como lo manifestó la respuesta otorgada por el despacho penal que conoció la causa*". Entonces, para la parte censurante "(...) *Si bien es cierto que dicha medida de aseguramiento impacta sobre su derecho a la libertad, también lo es que no a afecta su derecho de defensa dentro de la presente causa civil. Sobre el particular, cabe destacar que la detención preventiva no es en un establecimiento carcelario; situación ésta que sí afectaría su derecho de defensa en la presente causa civil por las restricciones que tendría para adelantar sus actos defensivos. En su lugar es en su domicilio, por lo tanto, puede notificarse de las decisiones que tome su honorable despacho y del escrito de demanda; puede comunicarse por cualquier medio*

(video conferencias, llamadas, invitarlo a su domicilio) con su abogado de confianza, el cual incluso lo asiste en la causa penal; puede asistir por videoconferencia a todas las diligencias judiciales que se programen, tal como lo ha hecho en la causa penal; puede coordinar con su apoderado un programa metodológico defensivo, como incluso lo hace en su causa pena".

Entonces, como lo que se crítica es la aplicación de un supuesto normativo dentro de este caso en concreto, se vuelve lógico que se cite el contenido de la norma:

> "*ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*".

Un análisis somero de la norma que se acaba de enunciar daría como resultado lo siguiente: el proceso o la actuación posterior a la sentencia deberá interrumpirse, entre otros, por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. La interrupción procesal se producirá a partir del hecho que la origine y durante ella no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

A no dudarlo, el Despacho aplicó el supuesto de hecho que plantea la norma jurídica de manera acertada para llegar a la decisión de ordenar la interrupción procesal, ya que el demandado **JAIME MUÑOZ MEZA** se encuentra privado de la

libertad desde el 20/11/2023, en virtud a la medida de aseguramiento impuesta por el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**. Este hecho puntal, valga precisarlo, no es rebatido dentro del recurso que se está zanjando.

Establecido el punto de acierto en la aplicación de la norma que imponía en este caso la orden de interrupción procesal, la parte recurrente contraargumenta lo siguiente: "*Si bien es cierto que dicha medida de aseguramiento impacta sobre su derecho a la libertad, también lo es que no a afecta su derecho de defensa dentro de la presente causa civil. Sobre el particular, cabe destacar que la detención preventiva no es en un establecimiento carcelario; situación ésta que sí afectaría su derecho de defensa en la presente causa civil por las restricciones que tendría para adelantar sus actos defensivos. En su lugar es en su domicilio, por lo tanto, puede notificarse de las decisiones que tome su honorable despacho y del escrito de demanda; puede comunicarse por cualquier medio (video conferencias, llamadas, invitarlo a su domicilio) con su abogado de confianza, el cual incluso lo asiste en la causa penal; puede asistir por videoconferencia a todas las diligencias judiciales que se programen, tal como lo ha hecho en la causa penal; puede coordinar con su apoderado un programa metodológico defensivo, como incluso lo hace en su causa pena".*

Entonces, para el extremo recurrente el proceso no se debe interrumpir, dado que al demandado **JAIME MUÑOZ MEZA** se le aplicó por el Juez competente una medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter domiciliario. En verdad, esta tesis no puede ser prohijada por el Despacho.

En efecto, uno de los principios generales de la interpretación jurídica es aquel que nos habla acerca de donde la norma no hace distinción, mal le queda hacerlo al interprete, según se extrae del contenido del artículo 27 del Código Civil, menos, si es para recortar o negar derechos subjetivos, o impedir la garantía fundamental al libre acceso a la administración de justicia o derecho de defensa. Dicho en otras palabras y con el fin de aplicar lo enunciado al caso en concreto: (i) el legislador cuando expuso el contenido del artículo 159 del C.G.P, enseñó de manera diáfana y sin duda alguna que son causales de interrupción procesal, entre otras: la privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, sin que allí se distinga si dicha privación de la libertad se produzca de manera intramural en un centro carcelario o de carácter domiciliario, como le fue impuesta al aquí demandado **JAIME MUÑOZ MEZA**. Pensar en lo contrario, sería ir en contravía del objetivo de la interrupción del proceso que es ceder a la correcta observancia del derecho de defensa de las partes.

Explicado lo anterior, se vuelve claro que al estar el demandado **JAIME MUÑOZ MEZA** con una medida de aseguramiento privativa de su libertad de carácter domiciliario, también se le debe aplicar los efectos contenidos en el artículo 159 del C.G.P, dado que la norma no hace distinción en la forma en que dicha causal opera frente a medidas penales de aseguramiento intramural en centro carcelario o de carácter domiciliario.

En otro tanto, se debe destacar que en caso de que no se produzca dentro de este proceso la interrupción procesal, el mismo podría viciarse de la nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P, lo cual debe impedir el Despacho que ocurra bajo los deberes establecidos en el artículo 42 *ídem*.

Recapitulando tenemos entonces que el demandado **JAIME MUÑOZ MEZA** para el momento en que se produjo el envío de la notificación personal vía electrónica (22/11/2023), ya se encontraba privado de la libertad (20/11/2023), motivo por el cual, debió interrumpirse el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.G.P y, por tanto, se mantendrá indemne lo ordenado en el auto de fecha 20/02/2024, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Finalmente, el Despacho tampoco accederá a la súplica subsidiaria formulada por la parte recurrente tendiente a que "(...) *Se sirva, por favor, dar aplicación a la norma consagrada en el art. 160 del CGP. Lo anterior, ordenando notificar por aviso a la cónyuge del demandado para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a notificarse*", ya que tal situación solo se puede dar cuando fallece el litigante, lo cual no ha ocurrido dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 20/02/2024, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5698a8df95ea0bb8fb1988d1f4993156ff06dc9c01d1442c2ecaf0cc3360df**
Documento generado en 14/03/2024 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica